

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Josué Cabral Rodríguez.

Abogados: Licdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Hernández.

Recurrido: Martín Florentino Sánchez.

Abogado: Lic. Dionicio Antonio Sevilla Néz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 028-0004553-2, domiciliado y residente en la calle Félix Servio Ducoudray n.º. 55 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 334-2018-SSEN-82, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente Josué Cabral Rodríguez, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Pedro Rijo Pache, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Josué Cabral Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Lic. Dionicio Antonio Sevilla Néz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Martín Florentino Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Rijo Pache y Yeimi Hernández, en representación del recurrente Josué Cabral Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2368-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 426, 425, 422, 421, 420, 419, 418; y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero 2015, la Ley número 04-278 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley número 02-76. La Resolución 2006-2529 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana celebró el juicio aperturado contra Josué Cabral Rodríguez y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 66-2016 del 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano al Josué Cabral Rodríguez culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la ley 2859 modificado 62-2000 sobre Cheques en la República Dominicana y el artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Martín Florentino Sánchez, en consecuencia se condena al justiciable a un (1) año de prisión, cien mil pesos (RD\$100,000.00) en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; SEGUNDO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por el señor Martín Florentino Sánchez, a través de su abogado y por medio de instancia haber sido hecha conforme a la norma, en cuanto al fondo se condena al justiciable a pagar a la querellante constituida en actor civil y víctima la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por concepto del monto del cheque objeto del proceso, además se condena al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como reparación a los daños causados; TERCERO: Condena al justiciable al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Josué Cabral Rodríguez, intervino la decisión número 334-2017-SEEN-164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y declaró nula y sin efecto jurídico la sentencia y, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

- c) que en virtud de lo expuesto, se reasigna el presente proceso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia número 111/2017 del 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se rechaza la excepción de nulidad planteado por la parte de la defensa técnica del imputado Josué Cabral Rodríguez, con respecto a los medios de pruebas presentados por la parte querellante, por las razones dadas en el segundo párrafo del considerando 5 de la presente decisión; SEGUNDO: Se dicta sentencia absolutoria en favor de Josué Cabral Rodríguez, datos que constan en otra parte del expediente, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia, levanta cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor Josué Cabral Rodríguez por ocasión del presente proceso; TERCERO: Condena al señor Martín Florentino Sánchez, al pago de las costas del proceso”;

- d) que el querellante y actor civil Martín Florentino Sánchez apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia número 334-2018-SEEN-82 del 9 de febrero de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año 2017, por el Lic. Dionicio Antonio Sevilla N., actuando a nombre y representación del señor Martín Florentino Sánchez, contra sentencia penal número 111/2017, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Josué Cabral Rodríguez, culpable de violar los artículos 66 letra A de la Ley 2859, modificada por,

la Ley 62-00 sobre Cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión y cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) de multa en beneficio de Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Martín Florentino Sánchez, a través de su abogado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho y en cuanto al fondo, condena al justiciable al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por concepto del monto del cheque emitido; así como al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho delictuoso; CUARTO: Condena al justiciable al pago de las costas penales y civiles correspondientes al proceso de alzada, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Lic. Dionicio Antonio Vila Néz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Josué Cabral Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

**“Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior. Esta misma Corte de Apelación con relación a este mismo proceso emitió la sentencia marcada con el número 334-2017-SEEN-165 de fecha 03 de marzo del 2017, y en la página 6 en el ordinal 6 de dicha sentencia estableció lo siguiente: “que real y efectivamente como alega la parte recurrente en su primer medio, esta Corte ha podido establecer que la cuenta del cheque número 000857 es la cuenta n.º. DO9IBPD0000000000755194370, y dicho cheque fue protestado mediante acto notarial de fecha 15 de Diciembre del 2015, la puesta en mora y notificación de protesto de cheque de fecha 17 de diciembre y la comprobación de fondo de fecha 28 de diciembre del 2015, en todos estos actos se hace constar que está protestando el referido cheque a la cuenta no. 21411251324, la cual no corresponde al cheque emitido”, y en otra parte de la misma sentencia lo siguiente: “que vista las cosas de ese modo, queda establecido que al juzgar como lo hizo, el Juez del fondo violentó principios y criterios fundamentales del proceso penal que justifican la revocación de la sentencia recurrida”, por lo que, la misma Corte debió mantener este mismo criterio, ya que al conocerse el nuevo juicio las pruebas fueron las mismas y no variaron en nada y por esos motivos y fruto de todas esas violaciones a la ley de cheques y al debido proceso es que el juez a quo dicta sentencia absolutoria la cual, esta Corte tenía que confirmar en todas sus partes como ya lo ha hecho. La Corte inobserva además la ley de cheques, en virtud de que ninguno de los actos del proceso fueron hechos con la cuenta real del cheque del librador. La Corte aplicó erróneamente el artículo 168 del Código Procesal Penal al establecer en su sentencia que la no puesta de la verdadera cuenta del recurrente en el acto procesal es decir, en el protesto de cheque, se trató de un error material que podía haber sido subsanado por el Juez a quo, procediendo la Corte a subsanar el mismo y así variar la sentencia absolutoria recurrida y condenando al imputado, retrotrayendo con su accionar el proceso a etapas anteriores, lo cual está prohibido por dicho art. 168 en su parte in fine cuando establece: “no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto de saneamiento”. La Corte de Apelación inobserva y aplicó erróneamente el artículo 38 del Código Procesal Penal al establecer que en una audiencia de conciliación el imputado Josué Cabral Rodríguez había prometido pagar en plazo de 60 días y no pagó y que ese ha sido un motivo suficiente para revocar la sentencia absolutoria y emitir una condenatoria, lo que está prohibido por el artículo 38 del Código Procesal Penal en su parte in fine; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; y la sentencia es manifiestamente infundada. Que las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal establecen claramente que las decisiones deben ser motivadas y que los jueces deben de referirse a todos y cada uno de los pedimentos de las partes y más si están incluidos en sus conclusiones para aceptarlos o rechazarlos más, sin embargo, en nuestras conclusiones solicitamos la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes porque el protesto de cheque fue protestado a un número de cuenta diferente a la del librado al igual que el acto de comprobación que tiene la misma causa de nulidad y, no obstante, estos pedimentos que se pueden ver en nuestras conclusiones la Corte de Apelación no hizo mención en ninguna otra parte de ese pedimento, careciendo así la decisión de motivación. Que es jurisprudencia constante del más alto tribunal de alzada que los jueces están en la obligación de ponderar todas y cada una de las solicitudes de las partes, sean principales, incidentales o subsidiarias cosa que esta no la hizo. La Corte

*inobservada y aplicada erróneamente los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal. Se inobserva la ley y aplica en este caso erróneamente una norma jurídica, al valorar solo el acto del protesto del cheque y no mencionar ninguna otra prueba de las existentes en el expediente. Que además la Corte violó la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69. Con todas las violaciones cometidas por la Corte de Apelación, se ha dado una decisión infundada y carente de motivos”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, aduce que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior, dictado por esa misma Corte respecto a este proceso, pues entiende que las pruebas fueron las mismas y no variaron en nada; pero, lo invocado carece de fundamento, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, esta alzada pudo constatar, que aunque la Corte fundamentó su decisión en los mismos medios de prueba, esta evaluación de forma oportuna y correcta, que evidentemente el número de cuenta que aparece en el acto de protesto resulta un error material cometido al momento de instrumentar dicho acto, pues tanto el número de cuenta que figura en el cheque en cuestión como la certificación emitida por la Gerente de Negocios del Banco Popular Dominicano, demuestran el número de cuenta con cargo a la cual fue emitido el cheque número 000859, librado por Josué Cabral Rodríguez en representación de la entidad Inmobiliaria Bavalote SRL.;

Considerando, que la existencia del citado error material en el acto de protesto, no exime de responsabilidad al librador del cheque, pues el objetivo del protesto de cheque es evidenciar como parte del debido proceso en estos casos la existencia de fondos o no, frente a los cuales la parte protestada tiene la oportunidad de presentar prueba contraria o la intención de cumplir con el pago, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que, tal y como expuso la Corte a qua queda demostrada la mala fe del imputado, hoy recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación, relativo al planteamiento de que la Corte no se refirió a los pedimentos realizados en las conclusiones formales presentadas por la defensa técnica, del examen de la decisión recurrida, se evidencia, que no existe la carencia de motivos invocada, toda vez que la Corte a qua al ponderar los argumentos del recurso de apelación se detuvo a examinar la pertinencia de las pruebas, observando vicios que dieron lugar a revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que no era necesario pronunciarse directamente sobre las conclusiones de la defensa técnica, ya que de manera implícita fueron observadas; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente Josué Cabral Rodríguez, en su escrito, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley número 10-15, así como la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Josué Cabral Rodríguez, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia n.º 334-2018-SSEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.